



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca**

<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189004 202200744</b>			
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 202220071</b>			
<b>Accionante</b>	Luis Ernesto Martin Clavijo		
<b>Accionado</b>	Empresa Urbaser Soacha S.A. E.S.P.		
<b>Derecho</b>	Petición	<b>Decisión</b>	Revoca
<b>Soacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)</b>			

### Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual, concedió el amparo constitucional de tutela incoada. [008Fallo](#)

### Solicitud de Amparo

El señor **Luis Ernesto Martin Clavijo**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [002EscritoAnexos](#)

### Trámite

El Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de providencia judicial con fecha del trece (13) de octubre de la presente anualidad, admitió la acción de tutela, en la cual, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, amparo los derechos constitucionales solicitados en el presente trámite constitucional.

Por lo que en su oportunidad la entidad accionada **Empresa Urbaser Soacha S.A. E.S.P.** por intermedio de **Alejandro Niño Sánchez** en calidad de representante legal, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde **Alejandro Niño Sánchez** en calidad de representante legal de la entidad accionada **Empresa Urbaser Soacha S.A. E.S.P.**, plantea su inconformidad. [010EscritoImpugnacion](#)

### Fundamentos de la decisión

#### Problema Jurídico

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220071</b>	
<b>Soacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en si resulta superado la presunta transgresión del derecho fundamental a la petición, del tutelante **Luis Ernesto Martin Clavijo**, siendo vulnerado por la entidad accionada **Empresa Urbaser Soacha S.A. E.S.P.** al no darse respuesta a la petición elevada con fecha del doce (12) de septiembre de la presente anualidad en debida forma clara, precisa, congruente y consecuente.

### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### **Contenido de la Decisión**

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

### **Caso Concreto**

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la entidad accionada radica, en que, la juez en primera instancia incurrió en un yerro, pues la providencia judicial opugnada, al no valorar en debida forma las pruebas adosadas al plenario; pues los anexos adosados al presente trámite constitucional se logra avizorar el escrito de petición radicado con fecha del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) radicado 554000; la respectiva resolución No. 554000 proferida por la entidad accionada, acto administrativo en el cual se brinda respuesta a la petición elevada; documentación de citación para notificación personal con fecha catorce (14) de septiembre de la presente anualidad; documentación de notificación por aviso del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022); y guía de correo de la empresa de mensajería “Envía” del envío de citación de fecha veintidós (22) de

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220071</b>	
<b>Soacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

septiembre de dos mil veintidós (2022). Además indica que “extraña el despacho la respuesta en sí misma solicitamos que se revisen los anexos remitidos por URBASER SOACHA SA ESP, dentro de los cuáles, específicamente en el denominado #03.Expediente PQR 554000”, se encuentra contenida la respuesta íntegra dada al peticionario cuyo encabezado se denomina Resolución no. 554000 del 13 de septiembre de 2022: Por medio de la cual se resuelve la petición no. IN2P-554000 del 12 de septiembre de 2022. Esto se encuentra específicamente contenido del folio 5 al 9 del anexo en cuestión.”

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución ha establecido en repetidas oportunidades que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental, así:

*“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15 , 2015 )*

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determinó que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo esta una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

*El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

*El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido*

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220071</b>	
<b>Soacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

*efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)*

Sea lo primero establecer que la acción constitucional de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos de carácter particular, máxime cuando el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos, y con medidas cautelares que permiten la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura, pues el medio de defensa de nulidad y restablecimiento de derechos cuenta con medidas cautelares, así que:

*(ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;*

*(iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,*

*(iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;*

*(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte. (Sentencia T - 253/20, 2020)*

Como se ha dicho, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se proveen instrumentos idóneos y eficaces para garantizar la protección de las garantías fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

Por otra parte, de las documentales adosadas en primera instancia por las partes, avizora esta Juzgadora, desde ya que se revocará el fallo opugnado, pues tal como obra a folio 006 del expediente digital, la petición elevada por el tutelante fue resuelta de fondo, de manera oportuna, eficaz y congruente al pedimento del accionante, por medio de la resolución No. 554000 del trece (13) de septiembre de la presente anualidad, por medio de la cual se resuelve la petición No. IN2P – 554000 del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) notificada en debida forma por medio de correo electrónico; por ende, los hechos que dieron origen a la acción constitucional han sido superados por la entidad accionada.

A lo anterior, considera esta Juzgadora que se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, por hecho superado, por lo que la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia T 038 – 2019 que:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)*

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220071</b>	
<b>Soacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Revoque** la decisión adoptada por el a quo, al encontrarnos frente al fenómeno jurídico de la carencia de objeto por hecho superado.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

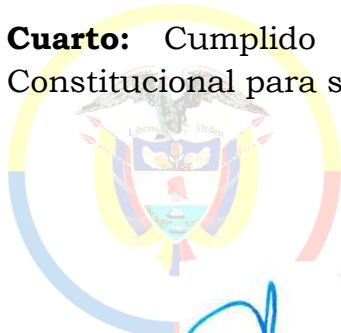
**Primero: Revocar** el fallo proferido el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: Negar** por improcedente el derecho fundamental de petición del accionante **Luis Ernesto Martin Clavijo** identificado con cédula de ciudadanía 19.193.532 de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**



*Paula Andrea Giraldo Hernández*  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee0d0bfed6c27fa1640253345b4511e143efc7ab086358a03a4e00824bf6667**

Documento generado en 29/11/2022 04:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>